

OPONE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION
CONTESTA DEMANDA
OFRECE PRUEBA

Señor Juez

JORGE JAIME JOSE DE LA MARIA MARTINEZ DE HOZ, abogado inscripto al Tomo 5, Folio 742 del C.P.A.C.F., CUIT N° 20-04442386-4, domicilio electrónico 20044423864, e – mail “jmaria@svya.com.ar”, TE: 5246 5257, en mi carácter de apoderado de **ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.**, constituyendo domicilio procesal en la calle Florida 954, piso 1° de la Ciudad de Buenos Aires, (Zona N° 148), en autos caratulados “**VERGE GUILLAUME, Emmanuel c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ Daños y perjuicios**”, (Expediente N° 46503/2023) ante V.S. comparezco, me presento y digo:

1. PERSONERÍA

Que conforme lo acredito con la copia simple del Poder General para asuntos judiciales y administrativos que acompaño, el cual declaro bajo juramento es fiel a su original y se encuentra vigente en todos sus términos, he sido instituido apoderado de “**ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.**”, con domicilio real en la calle Piedras 1743 de la Capital Federal.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi representada, en debido tiempo y legal forma, vengo a contestar la demanda que le fuera iniciada por **Emmanuel VERGE GUILLAUME**, la cual le ha sido notificada mediante la cédula que fuera recibida el 7 de mayo de 2024.- Desde ya, solicito que la demanda sea rechazada, con expresa imposición de costas al actor, en mérito a las consideraciones que a continuación expondré y a las razones que suplirá el recto criterio de V.E.-

En primer lugar, señalo que el nombre correcto de mi representada es “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.” y que el

diario “Clarín”, es el nombre de fantasía del diario gráfico y digital que edita, imprime y distribuye mi representada, pero que, “Diario Clarín”, no existe como persona jurídica.

Efectúo esta aclaración ya que, en el encabezamiento del expediente, de acuerdo con la cédula de notificación de la demanda, se consigna que el demandado sería “DIARIO CLARIN ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.”.

2.-NEGATIVAS.

En base a lo expuesto, y con miras a cumplir el mencionado cometido, rechazo todas y cada una de las aseveraciones y afirmaciones de la accionante, desconozco toda la prueba documental aportada por aquella parte que sea ajena a “ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.”, impugno el exagerado y grosero monto de la indemnización reclamada, y pido, en consecuencia, el rechazo de la acción *in totum* con condena en costas a su cargo.

Como principio general, y a los fines del cumplimiento de las pautas procesales pertinentes, específicamente la del art. 357 inciso 1º del Código Procesal, mi mandante, niega y rechaza todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, como así también todas las afirmaciones que se realizan para basar su acción, salvo aquellos que en forma expresa sean reconocidos en este responde.

1. Reconoce que el 18 de noviembre de 2021, se publicó en la Revista “Ñ”, editado por mi mandante, la nota titulada “Una Filosofía Feminista que anida en el cuerpo”;
2. Reconoce que, la mencionada nota fue ilustrada con tres fotografías de Catherine Malabou, en una de las cuales se consigna que, el titular de la fotografía era Guillaume Darribau;
3. Destaca que las fotografías que se publicaron, fueron bajadas de internet, tal como se reconoce en el mail que

remitiera Guillaume Darribau el 31 de mayo de 2022 a Mariana Berger, empleada de mi mandante;

4. **Niega, que Guillaume Emmanuel Verge, sea la misma persona que Guillaume Darribau, con la cual mi representada mantuvo el intercambio de mails que se acompaña con la demanda, ni con Darribau Guillaume Uverge, quien compareció a la mediación que se adjunta con la demanda;**
5. Niega, por no constarle a mi mandante que sean ciertos los antecedentes personales y profesionales que se atribuye el actor en su demanda;
6. Niego que el seudónimo que se menciona en la demanda, se corresponda con el actor;
7. Niego que sea cierto que el seudónimo “Guillaume Darribau”, sea de notoriedad pública indiscutible, como se menciona en la demanda;
8. Niego que se haya aportado elemento alguno a la causa, que permita sostener, que el actor utiliza el seudónimo que menciona en la demanda;
9. Destaco que el actor reconoce en su demanda, que la fotografía motivo de demanda, fue publicada con anterioridad en otros medios periodísticos de Francia, pero ello no permite sostener que por dicha circunstancia, el actor goce de la “notoriedad pública indiscutible”;
10. Niego que el actor haya realizado publicaciones de fotografías en medios periodísticos de Francia;
11. Reconoce que, empleados de mi mandante intercambiaron con Guillaume Darribau, los mails que se transcriben en la demanda;
12. Niega que el actor haya dado cumplimiento con la mediación judicial previo al inicio de estas actuaciones;
13. Niega que sea cierto lo expresado en la demanda, en cuanto a que **“de la propia actividad desplegada por la demandada, surge claramente mi representado utiliza**

el seudónimo “Guillaume Darribau”, y que quien utiliza ese seudónimo, sea uno de los más reconocidos fotógrafos franceses. Reitero que conforme lo expresan los mails dirigidos a mi mandante por Guillaume Darribau, la fotografía motivo de demanda, fue bajada de internet;

14. Niega que el actor haya sufrido los daños patrimoniales que se atribuye en la demanda;
15. Niega que sea cierto que mi mandante haya obtenido importantes ganancias por publicidad, que se puedan relacionar con la fotografía motivo de demanda;
16. Destaca que la nota que resulta motivo de reclamo por el actor, fue dada de baja del portal de mi representada;
17. Niega haber causado daño moral o material al actor;
18. Mi parte desconoce la autenticidad de la prueba documental que se acompaña con la demanda, a excepción del intercambio de mails que se transcribe en la misma;
19. Se impugna por exagerada y carente de sustento, la pretensión del actor de percibir \$ 6.490.770, con más los intereses y costas, como lo solicita en su presentación del 11 de abril de 2024.

3. OPONE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

V.S., surge del escrito de demanda, que el actor **GUILLAUME EMMANUEL VERGE**, inició acción contra mi mandante, reclamando los daños y perjuicios que dice haber sufrido, como consecuencia de la publicación de una fotografía publicada en la revista “Ñ”, cuyo crédito era de **GUILLAUME DARRIBAU**, es decir una persona diferente del actor. Luego, en el Acta de la Mediación Prejudicial Obligatoria realizada el día 18-11-2022, compareció como requirente **DARRIBAU GUILLAUME UVERGE**.

Es decir que la demanda fue entablada por **Emmanuel Verge Guillaume**, el cual en la demanda denuncia como número de pasaporte **16AD33273**, por una nota con el crédito de **Guillaume Darribau** y, quien inicio la mediación fue **Arribau Guillaume Uverge**, Pasaporte **16ad33273**, según resulta del acta de la mediación.

Aun en el supuesto caso que los mencionados con el mismo número de pasaporte fuesen la misma persona, ninguno de ellos, es la titular del crédito de la fotografía que fuera publicada en la nota motivo de demanda, ya que la misma sería de propiedad de **Guillaume Darribau**.

Por ello, mi parte opone como de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación activa, en los términos del art. 347, inc 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto quien se presenta como actor, no es la misma persona que sería titular de la fotografía motivo de demanda, cuyo titular es **Guillaume Darribau**. No existe prueba alguna ni tampoco se la ofrece en la demanda, que permita acreditar que el actor, sea el titular de la relación originada con motivo de la publicación de la fotografía motivo de reclamo.

Mi mandante desconoce la “notoriedad pública indiscutible”, que se atribuye el actor en su demanda y reitera la expresado por el mismo actor en los mails que remitiera a Mariana Berger, en cuanto a que la fotografía que resulta motivo de su demanda, ha sido “sacada de internet.

La doctrina señala que “La falta de legitimación, procede, cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre el cual versa el proceso” (Palacio Lino, Derecho Procesal I, página 415).

“La legitimación activa supone la facultad o aptitud para estar en juicio, como parte actora a fin de lograr que la sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable, la legitimación será pasiva, y se vincula a

la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida” (Calamendrei, Instituciones, p. 264 y CNCiv. Sala A, 8.3.90, LL 1990 E 35).

Como bien señalan los doctores Morello - Passi Lanza Sosa - Berizonce, en su obra Códigos Procesales comentados anotados, Tomo IV, página 366/67, “La excepción de falta de legitimación, incorporada en el nuevo código procesal es la tradicionalmente denominada defensa de falta de acción, “sine actione agit”.

A través de la misma, el juez investiga si el actor o el demandado están investidos de la “legitimatio ad causam” esto es, si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre las personas del demandado y aquella contra la cual se concede. Es la demostración de la calidad del titular del derecho del actor y de la calidad del obligado del demandado, lo que determina o no la admisión de ésta defensa, que no es consecuencia de un requisito para el ejercicio de la acción, sino para admisión de esta defensa.

Santiago Fassi y Alberto Maurino, en la obra Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado, tomo 3, señalan que: **“La excepción de falta de legitimación para obrar consiste en la inexistencia de la calidad para requerir una sentencia favorable; es decir, se configura cuando alguna de las partes en el litigioso no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento”**.

En el lenguaje forense, la excepción en cuestión no significa otra cosa que la ausencia de un derecho legítimo, que signifique una sentencia favorable al actor (Cám. Nac. de Paz, Sala III, 11-9-67 La Ley v. 130, p. 724, 17154 S.; Jurisp. Argentina 1968 v. I, p. 443).

Por lo expuesto, es que mi parte opone la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto la demanda fue entablada por **Emmanuel Verge Guillaume**, por una fotografía de

Guillaume Darribau y, quien inicio la mediación fue **Arribau Guillaume Uverge**.

4. HECHOS.

En primer lugar, mi parte señala que como es de público y notorio conocimiento, en el diario “Clarín”, se publican distintas notas, que se refieren a los hechos de actualidad, nacionales, internacionales, deportivos, culturales, espectáculos, economía, política, finanzas y distintos tipos de noticias que resulten de interés público.

A inicios del mes de noviembre de 2021, se encomendó a la periodista Alejandra Varela la confección de una nota con motivo de la publicación de un libro titulado “El Placer Borrado”, cuya autora era la especialista francesa en neurociencias, Catherine Malabou. Confeccionada la nota, se solicitó al sector de “Fotografía”, la obtención de alguna fotografía de la autora del libro que sería comentado. Fue así que, se realizó la búsqueda por internet de fotografías de Catherine Malabou.

En la búsqueda en la web, se encontraron las tres fotografías que ilustraron la nota, en una de las cuales se consignaba en el crédito de la misma, que su autor era **Guillaume Darribau**, que resultaba desconocido para mi mandante. **Es decir que en ningún momento se ocultó, que una persona con ese nombre, era el autor de una de las tres fotografías que ilustraban la nota, en la cual aparecía Catherine Malabou.**

El día 18 de noviembre de 2021 se publicó en la Revista “Ñ” y en su versión digital, la nota redactada por Alejandra Varela, ilustrada con tres fotografías de Catherine Malabou y, como fuera expresado, en una de las mismas se consignaba como crédito, que su autor era **Guillaume Darribau**.

Seis meses más tarde de la publicación de la nota, el día 31 de mayo de 2022, la entonces encargada de la sección “Fotografía” de mi representada Mariana Berger, recibió un mail de **Guillaume Darribau**, reclamando por el uso de la fotografía que

sería de su autoría, manifestando que la misma habría sido publicada en el mes de agosto de 2014 en el periódico “Le Monde”, fotografía esta que había sido sacada de internet por mi mandante y por ello, anunciando que enviaría una factura por la foto utilizada.

El martes 28 de junio de 2022, Mariana Berger, recibió otro mail de **Guillaume Darribau**, con una factura de 300 euros, **factura esta emitida por Guillaume Verge Darribau**, es decir una **factura que tampoco se corresponde con el nombre del actor Emmanuel Verge Guillaume**. En el mail que remitiera **Guillaume Darribau**, se expresaba que, en caso de falta de respuesta, reclamaría por la supuesta violación de la propiedad intelectual y el uso indebido de imagen. Ese mismo día, Mariana Berger le respondió informándole que no tenía conocimiento de quien pudo usar la foto, y que le avisaría en caso de tener novedades.

El día 18 de noviembre de 2022, se realiza una audiencia de mediación, en la cual el requirente era **Darribau Guillaume Uverge**. La copia del acta suscripta en esa oportunidad fue acompañada con la demanda.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2023 se llevó a cabo un mandamiento de secuestro de un ejemplar de la Revista “Ñ”, de la edición del 20 de noviembre de 2011 y, el 7 de mayo de 2024 mi representada fue notificada de la demanda que entablara en su contra, **Guillaume Emmanuel Verge**.

Mi mandante, reconoce que a fin de ilustrar la nota que se menciona en la demanda, se utilizaron tres fotografías que fueron bajadas de internet, dos de ellas sin crédito y la restante, con el crédito de **Guillaume Darribau**, la cual tal como fuera expuesto en la demanda, fue “sacada de internet”. **En el mail que Guillaume Darribau remitiera a Mariana Berger el 31 de mayo de 2022, reconoce que la fotografía fue bajada de internet y que ha sido una sola, ya que dicho mail se refiere a “la foto utilizada”.**

Es decir que, en la búsqueda que se hizo en internet, se encontraron varias fotografías de Catherine Malabou, y se

seleccionaron las que fueron publicadas en la edición de la revista “Ñ”, antes mencionada. Destaco que, en una de las fotografías, en la cual aparece la autora del libro, caminando por un parque, alzando la mirada hacia los árboles, aparece el crédito del autor de la misma, Guillaume Darribau, no así en las otras dos.

5. INEXISTENTE RESPONSABILIDAD

El monto del reclamo

V.S., como ya hemos visto, aclarado y explicado la presente acción no podrá tener favorable acogida, pues en el caso de marras mi mandante no ha cometido ilícito alguno.

Antes de proceder al análisis del importe reclamado en la demanda, es decir \$ 6.490.770 con más intereses y costas, el cual resulta absolutamente exagerado y ajeno a toda razonabilidad, por tratarse de una de las tres fotografías de Catherine Malibou, que se publicaron en la Revista “Ñ”, en su versión en papel y en la web.

El importe que se reclama en la demanda, pretende sustentarse en los supuestos beneficios que habría obtenido mi mandante, por la utilización de la fotografía cuya autoría se atribuye el actor, el cual nunca mantuvo contacto alguno con mi mandante, ya sea en el intercambio de mails como en la mediación prejudicial.

La base del reclamo de las sumas pretendidas en la demanda, resulta falsa e inexacta, ya que quienes realizaron publicaciones con fines publicitarios en la revista “Ñ”, lo hacen para la publicidad de los productos o servicios que se difunden y no, porque en ellas apareció una fotografía. Por otra parte, los anunciantes, al contratar la publicidad, desconocen las notas o fotografías que serán publicadas en la edición para la cual se contrata la publicidad, según el tamaño, lugar y día de la publicación.

Es decir que nada tiene que ver el contenido de una nota y su ilustración con fotografías, con una publicidad por lo cual, pretender relacionar una nota con los ingresos publicitarios de

la empresa editora, no tienen sustento alguno. Las publicidades se contratan con antelación a las fechas de publicación de las notas y las fotos que eventualmente las puedan ilustrar, y sin conocer quien contrata la publicidad, cuál será el contenido de las notas y sus ilustraciones. En el caso de autos, resulta claro que ninguna ganancia obtuvo mi mandante, por la publicación de una fotografía de una persona que no es conocida para el público argentino y que se encontraba insertada con otras dos de la misma persona, en el contexto de una la nota, como la que motiva esta demanda.

Por otra parte, la fotografía cuya autoría se atribuye el actor ha sido una sola, lo mismo que la publicación, por lo cual resulta exagerado que el actor pretenda que le asiste derecho a exigir por tres publicaciones, cuando en realidad, la fotografía fue solo una, que ha sido difundida por un medio físico y en la web de esa misma publicación.

El actor hace referencia al “lucro cesante” por la difusión de una fotografía que sería de su autoría. Sin embargo, del relato de la demanda, resulta que, por la fotografía que según el actor sería de su autoría, ya habría percibido honorarios por su publicación en otros medios del extranjero, por lo cual mi mandante, podría ser requerida o demandada, por haber publicado una fotografía que podría ser de propiedad de empresas periodísticas de Francia por cuanto, según la demanda, otros medios ya habrían publicado la misma fotografía.

Y si ha vendido la misma fotografía a diferentes medios, resulta exagerado que se pretenda el cobro del importe que se reclama a mi representada. Es claro que, para ser resarcido el intencionadamente difuso daño que pregona el actor, el mismo debería ser cierto e imputable a mi representada, lo cual desde el inicio se nota que no es así, pues su vaguedad y generalidad lo torna irracional, groseramente hipotético, ajeno a la demandada y por tanto insusceptible de indemnización y/o cuantificación, máxime en los montos que pretende.

Por otra parte, si la fotografía ha sido difundida en un medio de la República Argentina, carece de todo sustento que se pretenda el cobro en euros, después en dólares y, luego de la intimación del Juzgado, su monto sea expresado en pesos, pero teniendo en consideración los montos que se pagarían en otros países, en base a parámetros que nada tienen que ver con el mercado argentino.

En el hipotético caso de hacerse lugar a la demanda, se debería tener en consideración el tarifario de la “Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina” (ARGRA). Se acompaña como prueba documental, el Tarifario de la mencionada Asociación, al mes de marzo de 2024. Conforme al mismo, la publicación de la fotografía, como la que el actor dice ser de su autoría, se trata de una fotografía de archivo, que fue publicada en una sola oportunidad, por lo cual el importe que tendría que percibir, al mes de marzo de 2024, sería de \$ 35.000.

Mi parte considera que no pueden acordarse indemnizaciones a perjuicios cuyo monto ha sido fijado sin fundamento o, como en el caso de autos, cuyo monto es fijado sobre bases tan endebles, cuestionables y alejadas de la realidad que, ocultan la intención de confundir el criterio del juzgador.

Es que *“La prueba del daño a cargo del damnificado se funda en que la indemnización no debe importar un lucro para quien la recibe y ello significa que no cabe acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas”* (CNCivil, Sala D, Boesmi Remo, 15 de julio de 1993, El Derecho 107-395).

Ello así, pues: *“Aún tratándose de daño emergente o lucro cesante y sea que se accione por responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto y su prueba corre por cuenta del que los reclama y debe hacerlo fehacientemente aportando a la causa la información necesaria para su determinación por el juzgador, sin que sea bastante la posibilidad de la existencia de un perjuicio, pues no corresponde acordar indemnizaciones sobre la base de simples*

conjeturas” (SC Buenos Aires, “Metalsur Soc. Com c/ Gurmendi S.A.”, DJBA, 116-399).-

6. El Daño moral reclamado

Mosset Iturraspe define el daño moral como la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

La mayor parte de nuestra doctrina y jurisprudencia se inclina por esta concepción, tomando en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el perjuicio. La “modificación disvaliosa” se traduce en detrimento, dolor, angustia y tristeza, rasgos de personalidad que son sólo atribuibles a personas físicas, que poseen rasgos humanos como ser cuerpo y alma.

Si consideramos entonces que la indemnización debe ser fijada, en función de la repercusión que la acción provoca en la espiritualidad del damnificado, sólo será concebible su reconocimiento en personas individuales, que gozan de “subjetividad”, cuando la misma haya sido indebidamente modificada o mortificada. Esa alteración en el equilibrio espiritual, que se transforma en un sufrimiento subjetivo, debe ser valorada, según la jurisprudencia y la doctrina, sin que resulte un enriquecimiento como el que la parte actora demanda.

El actor no puede invocar la existencia de “daño moral”, ya que la fotografía que sería de su autoría, habría sido publicada por mi representada es decir que, contrariamente a lo sostenido en la demanda, ello habría originado un reconocimiento a la labor de un fotógrafo, ya que el trabajo de los mismos, es que sus fotografías sean publicadas y difundidas.

Por ello, rechazo todas las consideraciones vertidas en la demanda para intentar fundar la procedencia del presente rubro indemnizatorio, máxime cuando se omite indicar concretamente en que consistió y su fundamento de hecho y de

derecho, se propone de modo vago y difuso, transcribiendo jurisprudencia que resulta de aplicación para otros supuestos, por completo distintos al reclamo de estas actuaciones. En consecuencia, el rubro pretendido como “daño moral”, debe ser rechazado.

Es por ello que se rechaza el reclamo en éste aspecto, tanto en lo que hace a su existencia como a su cuantificación, debido, a que un hecho de las características del que nos ocupa no posee entidad suficiente para producir un daño de semejante envergadura.

7. OFRECE PRUEBA

A fin de acreditar todo lo expuesto por mi parte en el presente responde, ofrezco los siguientes medios de prueba:

Documental: Constituida por la documentación que a continuación se detalla:

1º Poder de ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.

2º Tarifario de la “Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina”, con vigencia al mes de marzo de 2024.

Testimonial: a cuyo efecto se citará a prestar declaración testimonial y a reconocer documentos a: 1º) **Mariana Berger**, periodista”; 2) **Ricardo Gonzalez**, empleado; 3) **Alejandra Varela**, empleada, quienes deberán ser notificados en la calle Piedras 1743 de la Capital Federal.

Los testigos deberán prestar declaración testimonial, a fin de acreditar la forma y modo en que se redactó la nota motivo de demanda y como se obtuvieron las fotografías que ilustran la misma.

Informativa: a cuyo efecto, se ordenara el libramiento de oficio a la “Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina” (ARGRA), con domicilio en la calle Venezuela 1433 de Capital Federal, a fin que remita copia de los tarifarios de los precios sugeridos de fotografías para uso editorial en la República

Argentina, vigentes a los meses de noviembre de 2021, marzo de 2024 y, a la fecha de recepción del oficio que se ordene librar.

8. AUTORIZACIONES

Autorizo a consultar el expediente, retirar copias de escritos, mandamientos, cédulas, oficios, exhortos y todo cuanto más sea necesario a fin de controlar el estado de las presentes actuaciones a Valentin Barragan y/o Sergio Brandi.

9. PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

1. Tenga por contestada la demanda.
2. Tenga por ofrecida la prueba y agregada la documental.
3. Tenga presente las autorizaciones conferidas.
4. Oportunamente, rechace la acción en su totalidad con costas a la parte actora.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Jorge Jaime Jose de la Maria Martinez de Hoz

Abogado T. 5, F. 742 C.P.A.C.F.